



ACTA CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2023

Acta que se inicia en la Ciudad de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo del dos mil veintitrés, en la sala de juntas Cantera, en el piso siete de las oficinas de la Secretaría de Bienestar ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.

Desahogo del Primer punto del Orden del día. La Lic. María Eugenia López García, suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia integrante del Comité de Transparencia, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

El Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

La Lic. Aideé Ángeles Arroyo, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar.

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez verificada la existencia de quorum legal para el desarrollo de la sesión, se procedió a someter a consideración de los presentes la aprobación del Orden del día, misma que fue aprobada por unanimidad de los integrantes del Comité de Transparencia, procediéndose a su desahogo de la siguiente manera:

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

Desahogo del Tercer punto del Orden del día. Discusión y, en su caso, confirmación de la declaración de incompetencia propuesta por la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo para atender la solicitud de información con número de folio 330025822002785, relacionada con el recurso de revisión RRA 19483/22, **por instrucción del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales** (en adelante, INAI). Lo anterior, con fundamento en los artículos 136, y 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LGTAIP), y 131 y 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, LFTAIP).

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Tercer punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el diecisiete de octubre de este año, a través de la solicitud con número de folio 330025822002785, se requirió lo siguiente:

"Por medio de la presente y de la manera más atenta me permito solicitar a usted el acceso a toda la información documental de programas federales (La Escuela es Nuestra), partida presupuestaria otorgada y asignada a la Escuela Secundaria Técnica No. 3 Álvaro Obregón con clave 16DST0003G dirección calzada Juárez 1620 cp 58060

*Colonia Oviedo Mota
Estado Morelia, Michoacan*



Así como también el monto de las adecuaciones, las adecuaciones realizadas en las instalaciones en dicha escuela fuente del financiamiento de cada proyecto, porcentaje físico de cada proyecto, porcentaje financiero de cada proyecto, nombre del contratista o empresa encargada de cada proyecto así como el procedimiento de realizado por el que se eligió o ganó cada contratista o empresa.”

DATOS COMPLEMENTARIOS

“información documental de programas federales (La Escuela es Nuestra), partida presupuestaria otorgada y asignada a la Escuela Secundaria Técnica No. 3 Álvaro Obregón con clave 16DST0003G dirección calzada Juárez 1620 cp 58060 Colonia Oviedo Mota Estado Morelia, Michoacan

Así como también el monto de las adecuaciones, las adecuaciones realizadas en las instalaciones en dicha escuela fuente del financiamiento de cada proyecto, porcentaje físico de cada proyecto, porcentaje financiero de cada proyecto, nombre del contratista o empresa encargada de cada proyecto así como el procedimiento de realizado por el que se eligió o ganó cada contratista o empresa” (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante los oficios número UT/3088/2022 y UT/3089/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo realizaran una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de atender la petición de la persona titular. -----

Derivado de lo anterior, ambas Unidades Administrativas, informaron haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que las conforman, por lo que coincidieron en comunicar que, de la manera más atenta, se solicita, redirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de la Escuela es Nuestra (DGLEEN), precisando que con fecha 28 de abril de 2022, se publicó el acuerdo número 08/04/22 por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa La Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022, emitidas mediante diverso 05/02/22, publicado el 28 de febrero de 2022, consultables en la siguiente liga electrónica: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650588&fecha=28/04/2022#gsc.tab=O (Revisar Anexo) www.dof.gob.mx/2022/SEP/S282_RO_PLEEN_2022_2704.pdf Sirve de sustento lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 13/17 "Incompetencia.-----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona ahora recurrente interpuso recurso de revisión, el nueve de noviembre de la presente anualidad, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 19483/22, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la Declaración de Incompetencia por el Sujeto Obligado y la Falta, Deficiencia Insuficiencia de la Fundamentación y/o Motivación en la Respuesta. Ello tomando en consideración la respuesta brindada por el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de transparencia en la cual hace de conocimiento que se





solicita, redirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de la Escuela es Nuestra (DGLEEN)." (sic)

Así, mediante los oficios número UT/3429/2022 y UT/3430/2022, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio número UCD.DEyPD.112.1.1/1329/2022, informó lo siguiente: -----

Sobre el particular, me permito ratificar la respuesta otorgada a la solicitud de origen, toda vez que como quedo debidamente fundado y motivado, de conformidad con las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022 en específico el número 4.1 "Proceso", la Dispersión de recursos se realiza de la siguiente forma:

4.1. Proceso

9. Dispersión de los recursos.	Actividad que lleva a cabo la SEP por conducto de la DGLEEN, una vez que se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 3.4 de las RO, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.	DGLEEN
--------------------------------	---	--------

Ahora bien, con base en lo dispuesto en el numeral 3.4 de las Reglas de Operación de Referencia "Características de los apoyos (tipo y montos) señala lo siguiente:

"Los recursos del Programa que se componen por aportaciones federales y en su caso, por aportaciones voluntarias de las entidades federativas, se otorgan directamente al CEAP de los planteles públicos de educación básica a través de la TESOFE conforme a lo estipulado en el Convenio que para tal efecto se suscriba con la entidad federativa correspondiente..."

Por otra parte, en el numeral 3.6.1 "Instancia(s) ejecutora(s), señala que, los subsidios del PLEEN serán ejecutados por la SEP, por conducto de la DGLEEN, en el ámbito de sus atribuciones y funciones.

Por lo que, de la manera más atenta, se solicita, redirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de la Escuela es Nuestra (DGLEEN), precisando que con fecha 28 de abril de 2022, se publicó el acuerdo número 08/04/22 por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa La Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022, emitidas mediante diverso 05/02/22, publicado el 28 de febrero de 2022, consultables en la siguiente liga electrónica:

*https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650588&fecha=28/04/2022#gsc.tab=0
(Revisar Anexo) www.dof.gob.mx/2022/SEP/S282_RO_PLEEN_2022_2704.pdf*

Sirve de sustento lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 13/17 "Incompetencia. La



incompetencia implica **la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara. Resoluciones RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora. RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Por su parte, la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, a través del oficio BIE/UPEPD/700/DRI/160/2022, comento lo que a continuación se describe: -----

Al respecto, me permito **REITERAR** que la Unidad, NO cuenta con la información requerida, toda vez que, dentro de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar, no se desprende alguna relativa a lo solicitado.

Sirve de sustento a lo referido con antelación, el Criterio de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **Criterio 13/17 "Incompetencia**. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara".

De la misma forma, y de conformidad con ACUERDO número 05/02/22 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022, en su apartado **3.4 Características de los apoyos (tipo y monto)** establece lo siguiente:

"La DGLEEN, como unidad responsable del ejercicio de los recursos autorizados a PLEEN y de la asignación y entrega directa de los apoyos a los CEAP, deberá verificar que se cuenta con la disponibilidad presupuestaria. Para el logro de los objetivos del PLEEN, la SEP por conducto de la DGLEEN, se apoyará con la TESOFE e instituciones financieras legalmente establecidas para tales fines, para la dispersión de los apoyos (subsidios), en términos de los instrumentos contractuales o convenios que al efecto se suscriban.

Asimismo y por lo que hace a la siguiente parte de su solicitud, "Así como también el monto de las adecuaciones, las adecuaciones realizadas en las instalaciones en dicha escuela fuente del financiamiento de cada proyecto, porcentaje físico de cada proyecto, porcentaje financiero de cada proyecto, nombre del contratista o empresa encargada de cada proyecto así como el procedimiento de realizado por el que se eligió o gana cada contratista o empresa", me permito comunicarle que, de conformidad con ACUERDO número 05/02/22 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022 en el apartado **3.4.1.2 Aplicación**, refiere lo siguiente:



Handwritten signature in the bottom right corner.



“La DGLEEN, en su carácter de ejecutor del gasto y responsable del otorgamiento de los apoyos en términos de las presentes RO, tendrá la obligación de aplicar los recursos para el objeto y fines autorizados.

Los CEAP beneficiarios de los apoyos tendrán la obligación de aplicar los recursos recibidos para el objeto y los fines que les fueron otorgados.

Los CEAP serán los únicos y absolutos responsables de mantener la documentación original que justifique y compruebe el gasto en que incurran, con cargo a los recursos que reciban por concepto de los subsidios otorgados mediante el PLEEN, así como de presentarla a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que el otorgamiento de los recursos a las escuelas beneficiarias corresponde exclusivamente a la Unidad Responsable del Programa, a la Dirección General de la Escuela es Nuestra (DGLEEN), de igual forma los CEAP serán los únicos y absolutos responsables de mantener la documentación original que justifique y compruebe el gasto y la aplicación del mismo, por tal motivo se orienta al peticionario a dirigir su consulta a la DGLEEN.

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia formuló y presentó los alegatos al INAI, el pasado diecinueve de agosto. -----

Con fecha veinte de diciembre del dos mil veintidós, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 19483/22, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente: -----

5

*“(…) **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de Bienestar, e instruirle a efecto de que a través de su Comité de Transparencia confirme la incompetencia para conocer de lo pedido en la solicitud citada al rubro, dando cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.*

RESOLUTIVO SEGUNDO

Se **instruye** al sujeto obligado para que, cumpla con la presente resolución en los siguientes términos:

- *Con intervención de su Comité de Transparencia confirme su incompetencia para conocer de lo pedido en la solicitud citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y conceda al recurrente la resolución correspondiente.” (sic)*

En ese orden de ideas, mediante los oficios con número UT/71/2023 y UT/72/2023, se requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones y a la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión multicitado, e informar a la Unidad de Transparencia. -----

Ahora bien, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en el oficio número UCD.DEyPD.112.1.1/024/2023, informó lo siguiente: -----



Sobre el particular, me permito ratificar la respuesta otorgada a la solicitud de origen, toda vez que como quedo debidamente fundado y motivado, de conformidad con el **ACUERDO número 05/02/22** por el que se emiten las **Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022** en específico el número 4.1 "Proceso", la dispersión de recursos se realiza de la siguiente manera:

4.1. Proceso

9. Dispersión de los recursos.	Actividad que lleva a cabo la SEP por conducto de la DGLEEN, una vez que se cumpla con las condiciones establecidas en el numeral 3.4 de las RO, a más tardar el 31 de diciembre de 2022.	DGLEEN
--------------------------------	---	--------

Ahora bien, con base en lo dispuesto en el numeral 3.4 de las Reglas de Operación de Referencia "Características de los apoyos (tipo y montos)" señala lo siguiente:

"Los recursos del Programa que se componen por aportaciones federales y en su caso, por aportaciones voluntarias de las entidades federativas, se otorgan directamente al CEAP de los planteles públicos de educación básica a través de la TESOFE conforme a lo estipulado en el Convenio que para tal efecto se suscriba con la entidad federativa correspondiente ..."

Por otra parte, el numeral 3.6.I. "Instancia(s) ejecutora(s)", señala que, los subsidios del PLEEN serán ejecutados por la SEP, por conducto de la DCLEEN, en el ámbito de sus atribuciones y funciones.

Por lo que, de la manera más atenta, se solicita, redirigir su solicitud a la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Dirección General de la Escuela es Nuestra (DGLEEN), precisando que con fecha 28 de abril de 2022, se publicó el acuerdo número 08/04/22 por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa.

La Escuela es Nuestra para el ejercicio fiscal 2022, emitidas mediante diverso 05/02/22, publicado el 28 de febrero de 2022, consultables en la siguiente liga electrónica:

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5650588&fecha=28/04/2022#gsc.tab=O
(Revisar Anexo) www.dof.gob.mx/2022/SEP/S282_RO_PLEEN_2022_2704.pdf

Por lo que respecta al ejercicio fiscal 2023, mediante acuerdo 31/12/22 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2022 y consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676026&fecha=29/12/2022 se publicaron las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra para el Ejercicio Fiscal 2023, en específico el numeral 3.4. "Características de los subsidios (tipo y monto)".





Financieros

Dispersión de los Recursos

Una vez constituido el CEAP conforme a la planeación operativa, la SEP por conducto de la DGLEEN, revisará en la Plataforma que se cumpla con los requisitos de elegibilidad del PLEEN y con la priorización para la selección de los planteles públicos de educación básica. Una vez validados los requisitos, la SEP por conducto de la DGLEEN, se apoyará con la TESOFE, el Banco del Bienestar y/o las instituciones que determinen, para realizar la dispersión de los recursos a través de los medios de pago en términos de los instrumentos contractuales o convenios que al efecto se suscriban.

El monto autorizado para los beneficiarios se entregará conforme a las presentes RO. Conforme a la naturaleza del PLEEN, misma que recae en la premisa de la confianza en el pueblo, es decir, en la comunidad escolar, quienes conocen de manera directa las necesidades de su plantel y deciden en que ejercer el subsidio, el monto autorizado para los beneficiarios se entregará conforme al presente numeral. Si el CEAP decide utilizar el recurso para rehabilitar y/o ampliar las condiciones físicas de su plantel y/o brindar servicio de alimentación, podrá asignar y ejercer hasta el 100% de su presupuesto; si el CEAP decide extender su horario, podrán asignar y ejercer de su presupuesto hasta el 21% para este fin.

Monto del subsidio

Los subsidios del PLEEN entregados a los CEAP, se distribuirán de la siguiente manera:

Tipo de subsidio	Población objetivo	Monto o porcentaje	Asignación de recursos
Monetario / Financiero	CEAP de los planteles públicos de educación básica, conforme al procedimiento de priorización para la selección de los planteles públicos de educación básica establecidos en el numeral 3.3.2. de las presentes RO.	Si un plantel tiene más de un CCT (un inmueble con dos o más Centros de Trabajo) se sumarán las matrículas de cada uno de los CCT para obtener la matrícula sobre la que se calculará el recurso que le corresponderá al plantel, de acuerdo con lo establecido en las presentes RO. De acuerdo a la Matrícula por plantel: Grupo I. Rango de alumnas(os) de 2 a 50, \$200,000.00 Grupo II. Rango de alumnas(os) de 51 a 150, \$250,000.00 Grupo III. Rango de alumnas(os) de 151 y más, \$600,000.00	Anual, por única ocasión, en el ejercicio fiscal 2023.

7

Ahora bien, toda vez que el tema que nos ocupa, corresponde a la confirmación de incompetencia para atender el recurso **RRA 19483/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 330025822002785, se hace alusión al marco normativo aplicable en el que se prevé lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6°.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los



sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)"

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en la posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de conformidad con la normatividad aplicable

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Motivos para determinar la incompetencia de dar atención al recurso **RRA 19483/22**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **330025822002785**.

De conformidad a los preceptos anteriores, es de manifestar que por regla general y bajo el principio de máxima publicidad, todo Sujeto Obligado deberá dar acceso a aquella información que obre en sus archivos, conforme a las facultades, competencias



y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan, en ese sentido, si dichos ordenamientos no facultan al mismo a generarla y poseerla conforme a la naturaleza de sus atribuciones, se entenderán que se encuentran ante un supuesto de incompetencia y por tanto no podrá proporcionar información que corresponda a facultades, competencias y funciones de otro Sujeto Obligado.

Bajo esta tesis, es de referir los argumentos vertidos en las respuestas otorgadas con anterioridad a la solicitud y al recurso que nos ocupa, toda vez que como ha quedado explicado a lo largo del presente escrito, la información requerida por el peticionario es competencia de la Secretaría de Educación Pública por conducto de la DGLEEN; motivo por el cual solicitó respetuosamente la intervención del Comité de Transparencia de esta Entidad en términos del Art. 65, fracción II de la LFTAIP a efecto de realice la declaratoria de incompetencia correspondiente.

Sirve de sustento lo establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 13/17 "Incompetencia. La incompetencia implica **la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que, la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por su parte, la **Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo**, ratifico la respuesta otorgada en la solicitud de origen, fundando y motivando, de conformidad con el ACUERDO número 05/02/22 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa la Escuela es Nuestra, para el ejercicio fiscal 2022.

Por lo que, una vez que los integrantes de este Órgano Colegiado analizaron y discutieron sobre la propuesta presentada, determinan lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/04/2023/01	<p>Se CONFIRMA la declaración de incompetencia propuesta por la Unidad de Coordinación de Delegaciones y la Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo, por instrucción del Pleno del INAI, respecto de la solicitud de información con número de folio 330025822002785, relacionada con el recurso de revisión RRA 19483/22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 136, y 44, fracción II, de la LGTAIP, y 131 y 65, fracción II, de la LFTAIP. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad de los presentes este acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los nombres de los servidores de la nación activos o que realizaron actividades en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas durante el mes de febrero de 2023, relacionado con la solicitud de información 330025823000576. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y



141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Cuarto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado veintinueve de marzo, a través de la solicitud con número de folio 330025823000576, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito el listado de nombres de servidores de la nación activos o que hayan realizado actividades durante el mes de febrero del año 2023, en el municipios de: Fresnillo, en el estado de Zacatecas. entendiend que esta dependencia a traves de sus delegaciones es la encargada de seleccionar, contratar y supervisar las labores de estos. En formato excel o pdf." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/923/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0395-2023 informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, por lo que, se encuentra imposibilitada de dar la información que se requiere. Asimismo, señaló que no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. asimismo, solicitó la intervención del Comité de Transparencia, con la finalidad de declarar la inexistencia. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado tres de mayo. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----

**ACUERDO
CT/EXT/04/2023/02**

Se **CONFIRMA** la **INEXISTENCIA** solicitada por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los nombres de los servidores de la nación activos o que realizaron actividades en el Municipio de Fresnillo, Zacatecas durante el mes de febrero de 2023, relacionado con la solicitud de información 330025823000576. -----





Se **aprueba por unanimidad** el presente acuerdo. -----

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los nombres de los servidores de la nación activos o que realizaron actividades en Zacatecas, Zacatecas durante el mes de febrero de 2023, relacionado con la solicitud de información 330025823000578. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Quinto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado veintinueve de marzo, a través de la solicitud con número de folio 330025823000578, se requirió lo siguiente: -----

“Solicito el listado de nombres de servidores de la nación activos o que hayan realizado actividades durante el mes de febrero del año 2023, en el municipio de: Zacatecas, en el estado de Zacatecas, entendiéndolo que esta dependencia a través de sus delegaciones es la encargada de seleccionar, contratar y supervisar las labores de estos. En formato excel o pdf.” (sic)

11

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/924/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0397-2023 informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, por lo que, se encuentra imposibilitada de dar la información que se requiere. Asimismo, señaló que no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. asimismo, solicitó la intervención del Comité de Transparencia, con la finalidad de declarar la inexistencia. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado tres de mayo. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----



<p>ACUERDO CT/EXT/04/2023/03</p>	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA solicitada por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los nombres de los servidores de la nación activos o que realizaron actividades en el Zacatecas, Zacatecas durante el mes de febrero de 2023, relacionado con la solicitud de información 330025823000578. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	--

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a la documentación de pago de telefonía de la C Delfina Gómez Álvarez, durante su encargo como Delegada de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, relacionado con el recurso de revisión RRA 5244/23, derivado de la solicitud de información 330025823000524. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. ---

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Sexto punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado veintitrés de marzo, a través de la solicitud con número de folio 330025823000524, se requirió lo siguiente: -----

"DOCUMENTO QUE CONSIGNA EL PAGO DE TELEFONIA DE LA SERVIDORA DELFINA GOMEZ ALVAREZ DURANTE SU ENCARGO DE DELEGADA EN EL ESTADO DE MEXICO."
(sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0843/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través del oficio 5414/BIE/UAJ/021/2023, informó que, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, no se tienen registros de gastos por conceptos de pago de telefonía durante el encargo de la C. Delfina Gómez Álvarez, como Delegada de Programas para el Desarrollo en el Estado de México. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado doce de abril. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado dos de marzo, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 5244/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----





"IMPUGNO LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO PORQUE NO HAY CERTEZA EN UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA. REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL."
(sic)

Así, mediante oficio número UT/1119/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número 5414/BIE/UAJ/033/2023, informó que, derivado de una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro de esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, no se encontró información relacionada con documentación de pago de telefonía de la C Delfina Gómez Álvarez, durante su encargo como Delegada de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, tal como se hace constar en el Acta Circunstanciada de fecha 28 de abril de 2023, misma que se anexa al presente. -----

En ese tenor de ideas, por cuanto hace a esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, solicito de la manera más atenta y respetuosa, la intervención del Comité de Transparencia, esto con la finalidad de formalizar la declaración de inexistencia de información y documentación requerida. -----

13

Una vez analizado el tema por los integrantes del Comité, se considera que para el presente asunto es aplicable el criterio 007/2017 del INAI, el cual establece lo siguiente: -----

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. *La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.*

El asunto que nos atiende cumple con los dos requisitos establecidos en el criterio citado, al no advertirse obligación alguna de que la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México cuente con la información y al no haber alguna normatividad que establezca de manera obligatoria que al nivel jerárquico al que pertenecía la persona mencionada en la solicitud, obligatoriamente se le haya proporcionado la prestación del servicio de telefonía, por lo que no se cuenta con los elementos de convicción que permitan suponer que dicha información deba obrar en sus archivos, en consecuencia, no se considera necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. -----



Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/04/2023/04</p>	<p>Después de analizar y comentar el presente asunto, los integrantes de este Órgano Colegiado consideran que la inexistencia de la información aludida cumple con los requisitos del criterio 007/17 del Pleno del INAI, salvo resolución de dicho Instituto que instruya lo contrario, por lo que no es necesaria la confirmación por parte de este Comité. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--	--

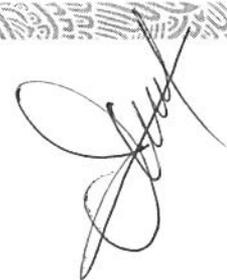
Desahogo del Séptimo punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente al listado de nombres de servidores de la nación activos o que hayan realizado actividades durante el mes de febrero del año 2023, en el municipio de Guadalupe, en el estado de Zacatecas, relacionado con el recurso de revisión RRA 5117/23, derivado de la solicitud de información 330025823000577. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Séptimo punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado veintinueve de marzo, a través de la solicitud con número de folio 330025823000577, se requirió lo siguiente: -----

"Solicito el listado de nombres de servidores de la nación activos o que hayan realizado actividades durante el mes de febrero del año 2023, en el municipios de: Guadalupe, en el estado de Zacatecas. entendiendo que esta dependencia a traves de sus delegaciones es la encargada de seleccionar, contratar y supervisar las labores de estos. En formato excel o pdf." (sic)

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0913/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----

Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través del oficio F00-152-710-0396-2023, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y documentos, los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, por lo que, realizan actividades en diversos municipios de acuerdo a las necesidades de los programas para el desarrollo, por lo que, se encuentran imposibilitados de dar la información que se les requiere. -----





Asimismo, no existe obligación de elaborar documentos para atender dicho requerimiento de información, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los sujetos obligados no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que señala la solicitud de información pública; esto es, que no tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública. Sirve de sustento, el siguiente criterio de interpretación 03/17. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado trece de abril. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado veintiuno de abril, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 5117/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"ES INCONGRUENTE QUE ME DIGAN QUE NO TIENEN INFORMACION DE SUS PROPIOS TRABAJADORES.

YA QUE DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES ESTAN LAS DE SELECCIONAR, CONTRATAR Y SUPERVISAR AL PERSONAL.

AUNADO A ESTO, NO STOY SOLICITANDO QUE ELABOREN DOCUMENTOS, YA QUE CON BASE EN LO ANTERIOR DEBEN DE CONOCER LO QUE REALIZAN SUS TRABAJADORES.

O QUE SE ME DIGA SI ES QUE NO HAY ORDEN NI MANDO Y POR ELLO NO EXISTA LA INFORMACION QUE SOLICITO." (sic)

15

Así, mediante oficio número UT/1179/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número F00-152-710-0448-2023, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y documentos que forman parte integral de esta oficina de representación, así como en las áreas que confluyen para el tipo de solicitud tengo a bien informarle lo siguiente: -----

En esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de Zacatecas: Se hace del conocimiento que los Enlace de Prestación de Servicios a la Nación, no se encuentran adscritos por municipio, toda vez que, las actividades que realizan es de acuerdo a los programas para el desarrollo, en la región correspondiente; por lo que, nos encontramos imposibilitados de dar la información que se nos requiere. -----

Solicitando la intervención del Comité de Transparencia de la Secretaria de Bienestar, con la finalidad de que se decrete la inexistencia de dicha información. -----



Lo anterior, derivado del acta que a la presente se adjunta. Anexo. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: -----

<p>ACUERDO CT/EXT/04/2023/05</p>	<p>Se CONFIRMA la INEXISTENCIA solicitada por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Zacatecas, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente al listado de nombres de servidores de la nación activos o que hayan realizado actividades durante el mes de febrero del año 2023, en el municipio de Guadalupe, en el estado de Zacatecas, relacionado con el recurso de revisión RRA 5117/23, derivado de la solicitud de información 330025823000577. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
---	--

Desahogo del Octavo punto del Orden del día. Discusión y en su caso, confirmación de la declaración de inexistencia propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, concerniente a los documentos sobre la asignación de un vehículo a la C. Delfina Gómez Álvarez durante su encargo como delegada en el Estado de México, del 01 de diciembre de 2018 a la fecha de su renuncia, así como del reembolso o cobertura que se haya hecho en el uso del tags para carretera y gastos en gasolina del vehículo asignado, relacionado con el recurso de revisión RRA 5247/23, derivado de la solicitud de información 330025823000520. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP, y 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP. -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Octavo punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes, a manera de antecedente, que el pasado veintitrés de marzo, a través de la solicitud con número de folio 330025823000520, se requirió lo siguiente: -----

*"SOLICITO LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDAN LA ASIGNACIÓN DE UN VEHÍCULO A LA SERVIDORA DELFINA GOMEZ ALVAREZ DURANTE SU ENCARGO COMO DELEGADA EN EL ESTADO DE MEXICO 1 DIC 2018 A LA FECHA DE SU RENUNCIA. DEBE CONSTAR MODELO, MARCA, AÑO, PLACAS.
ASÍ COMO TODO EL REEMBOLSO O COBERTURA QUE SE HAYA HECHO EN EL USO DE TAGS PARA LA CARRETERA Y GASTOS EN GASOLINA DEL VEHICULO ASIGNADO A LA SERVIDORA" (sic)*

Para atender la solicitud antes citada, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar solicitó, mediante oficio número UT/0840/2023, a la Unidad de Coordinación de Delegaciones realizara una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de las áreas que la integran, con la finalidad de localizar la información requerida por la persona solicitante. -----





Derivado de lo anterior, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a través del oficio 5414/BIE/UAJ/017/2023, informó que, derivado de una búsqueda en sus archivos, no se encontró registro alguno de asignación de vehículo a la C. Delfina Gómez Álvarez, entonces Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, asimismo, no se encontró registro sobre el uso de "TAG" para carretera, así como de gastos de gasolina asignada a la ciudadana en comento. -----

Por lo que en ese sentido la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en comento, el pasado doce de abril. -----

Inconforme con la respuesta proporcionada a través de la Unidad de Transparencia, la persona solicitante interpuso recurso de revisión, el pasado veinticuatro de abril, ante el INAI, formándose el expediente con número RRA 5247/23, y en cual señaló como acto recurrido el siguiente: -----

"IMPUGNO LA FALTA DE CERTEZA EN UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA. REITERO LOS EXTREMOS DE MI SOLICITUD ORIGINAL." (sic)

Así, mediante oficio número UT/1194/2023, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, manifestarse y atender los requerimientos formulados por la ahora persona recurrente, a través del INAI, en el recurso de revisión mencionado. -----

17

En ese tenor, la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, en su oficio número 5414/BIE/UAJ/036/2023, informó que, derivado de una nueva búsqueda minuciosa y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran dentro de esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, no se encontró registro alguno de asignación de vehículo a la C. Delfina Gómez Álvarez, durante su encargo como Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, asimismo, no se encontró registro sobre el uso de 'TAG' para carretera, así como de gastos de gasolina asignada a la ciudadana en comento, tal como se hace constar en el Acta Circunstanciada de fecha 08 de mayo de 2023, misma que se anexa al presente. -----

En ese tenor de ideas, por cuanto hace a esta Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México, solicito de la manera más atenta y respetuosa, la intervención del Comité de Transparencia, esto con la finalidad de formalizar la declaración de inexistencia de información y documentación requerida. -----

Una vez analizado el tema por los integrantes del Comité, se considera que para el presente asunto es aplicable el criterio 007/2017 del INAI, el cual establece lo siguiente: -----

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta



obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

El asunto que nos atiende cumple con los dos requisitos establecidos en el criterio citado, al no advertirse obligación alguna de que la Delegación de Programas para el Desarrollo en el Estado de México cuente con la información y al no haber alguna normatividad que establezca de manera obligatoria que al nivel jerárquico al que pertenecía la persona mencionada en la solicitud, obligatoriamente se le haya proporcionado la prestación asignación de vehículo, por lo que no se cuenta con los elementos de convicción que permitan suponer que dicha información deba obrar en sus archivos, en consecuencia, no se considera necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información. -----

Con los elementos descritos y visto que es competencia de este Comité de Transparencia, conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II, 138, fracción II, y 139 de la LGTAIP; así como el artículo 4, fracción I, 64, 65, fracción II, 141, fracción II, y 143 de la LFTAIP y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos de Solicitudes, se determina lo siguiente: ---

18

<p>ACUERDO CT/EXT/04/2023/06</p>	<p>Después de analizar y comentar el presente asunto, los integrantes de este Órgano Colegiado consideran que la inexistencia de la información aludida cumple con los requisitos del criterio 007/17 del Pleno del INAI, salvo resolución de dicho Instituto que instruya lo contrario, por lo que no es necesaria la confirmación por parte de este Comité. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
---	--

Desahogo del Noveno punto del Orden del día. Discusión y en su caso, aprobación de los Lineamientos para la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución), 43, 45, fracción VI, y 44, fracción I, de la LGTAIP, 64, 61, fracción VI, y 65, fracción I, de la LFTAIP, y, 83 y 84, fracciones I y II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, LGPDPPSO). -----

Ahora bien, a efecto de desahogar el **Noveno punto del Orden del día**, la Lic. María Eugenia López García expone a los presentes que, el cuatro de mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, transformando al otrora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en el INAI. -----

Por otro lado, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el mismo medio oficial la LGPDPPSO, a fin de salvaguardar el derecho de las personas a la protección de sus datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y/o oposición al uso de su información personal, derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución. -----





En ambas leyes, se reconoce al Comité de Transparencia como el órgano encargado de dictar las disposiciones aplicables a efecto de asegurar la mayor eficacia en la gestión de solicitudes de acceso información pública y protección de datos personales, y el cumplimiento a las obligaciones de transparencia. -----

De igual, dicho Comité se encarga de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las unidades administrativas. -----

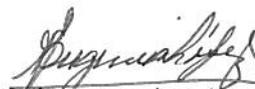
En ese orden de ideas, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como para dotar de un correcto funcionamiento e integración al Comité de Transparencia, es menester contar con lineamientos que regulen, establezcan y organicen las sesiones de dicho comité, las atribuciones, responsabilidades y obligaciones de sus integrantes y de los titulares de las unidades administrativas, a efecto de dar mayor certeza y transparencia a la ciudadanía de su actuar. -----

Por lo anterior, se somete a consideración de este Órgano Colegiado los Lineamientos para la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, y después de discutido y analizado dichos lineamientos, se determina lo siguiente: -----

ACUERDO CT/EXT/04/2023/07	<p>Después de analizado el presente asunto, los integrantes de este Comité acuerdan que se requiere más tiempo para estudiar el proyecto de lineamientos que se compartió, por lo que dichos lineamientos se discutirán en una sesión posterior. -----</p> <p>Se aprueba por unanimidad el presente acuerdo. -----</p>
--------------------------------------	---

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las dieciocho horas con diecinueve minutos del día de su inicio, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar. --

Integrantes del Comité de Transparencia Presentes


Lic. María Eugenia López García
Suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
de la Secretaría de Bienestar


Lic. Aldece Angeles Arroyo
Titular del Área de Coordinación de Archivos
de la Secretaría de Bienestar


Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Bienestar

Las presentes firmas forman parte del acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2023.



